

Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE CAGUAS
PANEL ESPECIAL

BANCO POPULAR DE
PUERTO RICO

Apelado

v.

CARLOS DAVID SANTIAGO
GARCÍA, *ET AL.*
Apelantes

KLAN201500964

APELACIÓN
procedente del
Tribunal de Primera
Instancia
Sala Superior de
Caguas

Caso núm.:
E CD-2014-0282

Sobre:
Cobro de dinero y
ejecución de hipoteca
(vía ordinaria)

Panel integrado por su presidente, el Juez Vizcarrondo Irizarry, la Jueza Colom García y el Juez Steidel Figueroa

Steidel Figueroa, Juez Ponente

S E N T E N C I A

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2015.

Carlos M. Flores Labault nos solicita que revoquemos la sentencia en rebeldía emitida en su contra por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Caguas [por sus siglas, "TPI"], el 13 de mayo de 2015 y notificada el siguiente día 22. Luego de evaluar como cuestión de umbral los aspectos jurisdiccionales, DESESTIMAMOS este recurso apelativo por falta de jurisdicción debido al defecto de prematuridad.

-I-

El Banco Popular de Puerto Rico presentó una demanda por cobro de dinero y ejecución de hipoteca por la vía ordinaria en contra de Carlos D. Santiago García, su esposa Carmen M. Olivieri Rivera y la sociedad legal de bienes gananciales compuesta por ambos. Posteriormente, enmendó la demanda para incluir como demandado a Carlos M. Flores Labault por ser titular registral o adquirente posterior de la propiedad hipotecada en cuestión.

Luego de varios trámites procesales, el 23 de abril de 2015 el Banco presentó una moción para que se le anotara la rebeldía a la parte demandada y se emitiera sentencia sumaria.

Mediante sentencia emitida el 13 de mayo de 2015, el TPI declaró a la parte demandada en rebeldía y sumariamente dispuso de la reclamación por cobro de dinero y ejecución de hipoteca promovida por el Banco. Esta determinación fue notificada el 22 de mayo de 2015. No conforme, el 8 de junio de 2015 Carlos M. Flores Labault solicitó reconsideración. Sin haber sido resuelta tal solicitud, el 22 de junio de 2015 Flores Labault apeló ante este Tribunal la sentencia en rebeldía emitida en su contra y formuló el siguiente señalamiento de error:

ERRÓ EL TPI AL DICTAR SENTENCIA EN REBELDÍA CONTRA TODOS LOS CODEMANDADOS DE EPÍGRAFE, A PESAR DE QUE EL CODEMANDADO, SR. CARLOS MANUEL FLORES LABAULT NO ESTAR (SIC) EN REBELDÍA POR HABER CONTESTADO LA DEMANDA ENMENDADA EL 4 DE NOVIEMBRE DE 2014, DENTRO DE LA PRÓRROGA CONCEDIDA, AFECTANDO SU DERECHO PROPIETARIO SOBRE LA PROPIEDAD OBJETO EN LA DEMANDA, SIN CONCEDERLE UN DEBIDO PROCESO DE LEY.

Recibido este recurso, concedimos un breve plazo al Banco para que presentara su posición. En cumplimiento con nuestra orden, el Banco compareció y solicitó la desestimación de la apelación por falta de jurisdicción. Luego de evaluar la moción de la parte apelada, la resolvemos: "Ha Lugar".

-II-

Toda parte afectada por una sentencia, resolución u orden emitida por el TPI tiene el derecho a solicitar reconsideración por medio del mecanismo procesal estatuido en la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V R. 47. Si una oportuna solicitud de reconsideración, que satisfaga los requisitos de particularidad y sustancialidad que prescribe la Regla 47 de las de Procedimiento Civil, supra, interrumpe los términos de los procedimientos postsentencia, el archivo de la sentencia, resolución u orden objeto de la reconsideración quedará sin efecto.

Ante esta situación, los términos de los remedios postsentencia comenzarán nuevamente a transcurrir desde que se archive en autos copia de la notificación de la resolución que dispone de la solicitud de reconsideración. *Plan Salud Unión v. Seabord Sur. Co.*, 182 DPR 714, 723-724 (2011).

Por otra parte, las sentencias finales pueden ser apeladas ante este Tribunal dentro del término jurisdiccional de treinta (30) días contados desde el archivo en autos de copia de la notificación de la sentencia. Regla 52.2(a) de las de Procedimiento Civil, 32 LPR. Ap. V, R 52; Regla 13(A) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 13(A). Ahora bien, si quedara pendiente de resolución ante el TPI una moción interruptora del término para apelar, como lo es una solicitud de reconsideración, y cualquiera de las partes acudiera ante este Tribunal mediante recurso de apelación, este deberá desestimarse por prematuro.

Cabe, pues, recordar que un recurso prematuro es aquel que ha sido presentado en la secretaría de un tribunal apelativo antes de que este foro tenga jurisdicción para considerarlo en sus méritos. Un recurso prematuro, al igual que uno tardío, adolece del defecto de falta de jurisdicción. Como tal, su presentación carece de eficacia y no produce ningún efecto jurídico, pues en ese momento o instante en el tiempo (*punctum temporis*) no ha nacido autoridad judicial alguna para acogerlo ni para conservarlo con el propósito de luego reactivarlo en virtud de una moción informativa. *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

-III-

Respecto al trámite procesal del caso que nos ocupa recordemos que el 13 de mayo de 2015 el TPI emitió sentencia en rebeldía a favor del Banco Popular de Puerto Rico y en contra de los demandados, incluido el apelante. No satisfecho, Flores Labault

solicitó oportunamente reconsideración de la sentencia en rebeldía emitida en su contra a través de una moción que aún no ha sido resuelta por el TPI. Como los términos para los procedimientos posteriores a la sentencia están paralizados, el recurso presentado ante este foro apelativo es prematuro. Es decir, al quedar pendiente de resolución la moción de reconsideración de 8 de junio de 2015, no tenemos jurisdicción para revisar en los méritos de esta apelación. Como se dijo, la falta de jurisdicción es un defecto insubsanable que no le permite al tribunal considerar los méritos de un recurso ante sí. Si no existe jurisdicción el tribunal no puede atribuírsela y tampoco las partes pueden otorgársela. *González Santos v. Bourns P.R., Inc.*, 125 DPR 48, 63 (1989). Así, respecto al recurso de apelación de epígrafe, no podemos menos que decretar su desestimación por ser prematuro. Véanse, *Rodríguez v. Zegarra*, 150 DPR 649, 654 (2000); *Pueblo v. Santana Rodríguez*, 148 DPR 400, 402 (1999).

-IV-

Por los fundamentos expresado, **DESESTIMAMOS** este recurso de apelación por carecer en estos momentos de autoridad para intervenir en los asuntos planteados y adjudicar la corrección de la sentencia apelada. Regla 83(B)(1) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R 83(B)(1).

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones